Año de 1939.—Año de la Victoria Lunes 10 de Abril.—Núm. 44

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de Marzo de 1939 convocando un concurso entre médicos pertenecientes al Cuerpo de Baños para cubrir plazas de Directores de los Establecimientos que se citan.

Aproximándose la temporada oficial balnearia, es necesario tomar las medidas pertinentes para que sean nombrados los Médicos Directores de los Establecimientos que deben ser abiertos al público de acuerdo con las disposiciones vigentes. Para ello, y de manera semejante a como se ha hecho en años anteriores, procede convocar un primer concurso entre Médicos pertenecientes al Cuerpo de Baños.

Existen Balnearios que, según informes recibidos, no se encuentran en condiciones de funcionamiento, pero que, sin ningún género de dudas, podrán estarlo en su día si cesan las causas derivadas de la actual campaña que los mantiene al servicio del Ejército. En cambio, otros que actualmente están en condiciones de ser abiertos al público, podrán dejar de estarlo al llegar el momento de su apertura oficial si así lo exigen las necesidades de la guerra. Por ello, no deberán ser excluídos del concurso ninguno de los Balnearios actualmente enclavados en la zona sometida a nuestro Gobierno, sin que a este Ministerio le quepa responsabilidad alguna, si por causas ajenas a su voluntad, algunas de las plazas solicitadas y adjudicadas no pudieran funcionar en la próxima temporada.

Es de tener también en cuenta que algunos de los Balnearios actualmente enclavados en la zona roja, podrán ser liberados en plazo próximo y éstos en condiciones de funcionamiento.

Atendiendo a todo cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Se convoca en el plazo de cuarenta días hábiles, a contar desde la fecha de la publicación de esta orden en el *Boletín Oficial*, un concurso entre Médicos pertenecientes al Cuerpo de Baños para cubrir las plazas de Directores de los Establecimientos siguientes:

Alange (Badajoz).
Alhama de Aragón (Zaragoza).
Alhama de Granada (Granada).
Alicún (Granada).
Almeida (Zamora).
Alzola (Guipúzcoa).
Arechevaleta (Guipúzcoa).
Arteijo (La Coruña),
Arnedillo (Logroño).
Ataún (Guipúzcoa).
Belascoain (Navarra).
Benasal (Castellón).
Betelu (Navarra).
Bouzas (Zamora).
Buyeres de Nava (Oviedo).
Calabor (Zamora).
Caldas de Besaya (Santander).
Caldas de Bohí (Lérida).
Caldas de Cuntis (Pontevedra).
Caldas de Estrach (Barcelona)
Caldas de Luna (León).
Caldas de Malabella (Gerona).
Caldas de Montbúy (Barcelona).
Caldas de Nocedo (León).
Caldas de Orense (Orense).
Caldas de Oviedo (Oviedo).
Caldas de Reyes (Pontevedra).
Caldelas de Túy (Pontevedra).
Calzadilla del Campo (Salamanca).
Carbanillo (Orense).
Carballo (La Coruña).
Cardó (Tarragona).
Carratraca (Málaga).
Catoría (Pontevedra).
Cértigos (Lugo).
Cestona (Guipúzcoa).
Corconte (Burgos).
Cortegada (Orense).
Cortecubi (Vizcaya).
Cucho (Burgos).
El Gorriaga (Navarra).
El Prelo (Oviedo).
El Raposo (Badajoz).
El Salugrán (Cáceres).
Espluga de Francolí (Tarragona).
Fitero Nuevo (Navarra).
Fitero Viejo (Navarra).
Fuensanta de Gayangos (Burgos).
FuenteAgria deVillaharta (Córdoba
Fuente Amarga de Chiclana (Cádiz)
FuenteAmargosa deTolox (Málaga)
Fuente Nueva de Merí (Orense).
Fuente del Val (Pontevedra).
Graena (Granada).
Grávalos (Logroño).
Guiteriz (Lugo).
Incio (Lugo).
Jaraba (Zaragoza).
Lanjarón (Granada).
La Garriga (Barcelona).
La Hermida (Santander).
La Muera de Orduña (Vizcaya).
La Herrería (Badajoz).
La Puda de Bañolas (Gerona).
La Puda de Montserrat (Barcelona).
La Toja (Pontevedra).
Ledesma (Salamanca).
Liérganes (Santander).
Llamas de Almuhatín (Cáceres).
Lugo (Lugo).
Molgas (Orense).
Molinar de Carranza (Vizcaya).
Mondáriz (Pontevedra).
Montejo de Cebas (Burgos).
Montemayor (Cáceres).
Morgobejo (León).
Nuestra Sra. de Abella (Castellón).
Nuestra Sra. de las Mercedes (Gerona).
Nuestra Sra. de los Angeles (La Coruña).
Ormaitegui (Guipúzcoa).
Panticosa (Huesca).
Paracuellos de Jiloca (Zaragoza).
Partovia (Orense).
Peñasblancas (Córdoba).
Porvenir de Miranda (Burgos).
Puente Viesgo (Santander).
Retortillos (Salamanca).
Riba de los Baños (Logroño).
Sarinillas de Burandón (Alava).
Salvatierra de los Barros (Badajoz).
San Adrián (León).
San Hilario de Sacaml (Gerona).
San Juan de Campos (Baleares).
San Vicente (Lérida).
Santa Coloma de Farnés (Gerona).
Sobrón y Soportilla (Alava).
Sierra Elvira (Granada).
Solares (Santander).
Tiermas (Zaragoza).
Tona Roquetas (Barcelona).
Tona Ullastres (Barcelona).
Uberuaga de Ubilla (Vizcaya).
Valdelateja (Burgos).
Valle de Ribas (Gerona).
Vallfogona (Tarragona).
Verín Solsas (Orense).
Villavieja de Nules (Castellón).
Villaros (Vizcaya).
Zaldivia (Vizcaya).
Zuazo (Alava).

2.° También podrán ser solicitados los Balnearios actualmente enclavados en la zona roja por si estuvieran liberados y en condiciones de funcionar en el momento del fallo del concurso.

3.° Las instancias se presentarán en el Registro General de este Ministerio, debidamente reintegradas y firmadas por los interesados, y en ellas se hará constar, con toda claridad, el nombre y apellidos de los aspirantes, residencia, número que hace en el escalafón del Cuerpo de Baños y plaza o plazas, por orden de preferencia que deseen desempeñar con carácter provisional, durante la próxima temporada.

4.° Los Médicos Directores que hubieran desempeñado plaza en propiedad con anterioridad a la fecha de 18 de Julio de 1936, y hayan seguido desempeñándola posteriormente a la fecha indicada, seguirán al frente de sus Balnearios, extremo que harán constar con todo detalle en su instancia.

5.° Para los Balnearios desempeñados por Médicos Directores jubilados cuyo paradero se ignore actualmente, vienen obligados a ingresar mensualmente el 50 por 100 de los derechos reglamentarios en la Jefatura Nacional de Sanidad, para que ésta lo entregue en su día al interesado, si fuere acreedor a ello, o a su derechohabientes dentro de iguales circunstancias en caso de que aquél hubiera fallecido.

Si careciese de herederos y comprobado que fuese el fallecimiento del Médico jubilado, la cantidad a él destinada pasará a los fines que en su día se acuerde.

6.° Una vez resuelto el concurso y en casos de que se presentase en la España Nacional algún Médico del Cuerpo de Baños procedente de la zona no liberada, no podrá exigir se le reintegre a la plaza que en propiedad hubiese desempeñado antes del

18 de Julio de 1936, quedando en expectación de destino hasta la próxima temporada, sin perjuicio de que perciba el 50 por 100 de los emolumentos normales de la misma, con cargo al Director provisional y a partir de la fecha de su presentación, una vez depurado.

7.° No podrá ningún Médico Director de los Balnearios de gran concurrencia de agüistas, hacerse ayudar por facultativos que no sean pertenecientes a Cuerpo de Médicos de Baños, pudiendo solicitarlo si así lo desea, del Servicio Nacional de Sanidad, al mismo tiempo que presenta su instancia para el concurso.

8.° Si al resolverse el concurso y antes del comienzo de la temporada oficial balnearia, por virtud de renuncia o fallecimiento quedase alguna plaza vacante, será cubierta libremente por el Ministerio de la Gobernación.

9.° Queda exento de responsabilidad este Ministerio, si al ser adjudicadas las plazas por orden de antigüedad en el escalafón de Cuerpo de Médicos de Baños, no pudiese ser abierto por causas imprevistas el Establecimiento que le hubiese correspondido.

10. No podrán ausentarse los Médicos Directores de Establecimientos Balnearios de sus respectivos puestos, a no ser que por causa justificada y con la oportuna autorización de la Jefatura Nacional de Sanidad, porque ello llevará consigo la destitución del cargo y la inhabilitación para concursar plazas durante dos temporadas consecutivas.

Las peticiones de licencia, debidamente justificadas, deberán cursarse por conducto de las Inspecciones provinciales de Sanidad y con el informe de éstas.

11. Los Médicos Directores, el último día de cada semana, mientras dure la temporada oficial, remitirán al Servicio Nacional de Sanidad, a través de sus Jefes inmediatos, los Jefes provinciales de Sanidad, un parte firmado que contendrán todas las novedades e incidencias que puedan presentarse.

12. El reconocimiento médico de los concursantes, quedará condicionado a cada caso que se presente, y cuando las circunstancias lo aconsejen.

13. Se recuerda a todos los Médicos Directores la obligación de observar rigurosamente lo que preceptúa el apartado segundo de la Orden del Ministerio del Interior de 20 de Agosto de 1938 sobre concurrencia de enfermos a los Establecimientos Balnearios procedentes de las centrales Nacional Sindicalistas.

14. Una vez resuelto el concurso, se hará público por medio del *Boletín Oficial*, como asimismo se dará a conocer las plazas que resulten vacantes, a fin de que puedan solicitarlas los profesionales Médicos, cumpliendo los requisitos que igualmente se determinarán.

15. Los señores Gobernadores civiles reproducirán la presente Orden en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas, para su mayor difusión.

Burgos, 17 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Serrano Súñer.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Sanidad.

(Del B. O. del E., 25 Marzo, n.° 84.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de Marzo de 1939 señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de arancel durante la primera decena del próximo mes de Abril.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Abril, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento noventa y tres enteros con noventa centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 29 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

(Del B. O. del E., 30 Marzo, n.° 89).

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 1.° de Abril de 1939 dictando normas para la desmovilización de las industrias.

La gran actividad industrial que el país ha desplegado para la fabricación de los elementos de todas clases que la guerra ha exigido, debe, al terminarse ésta, encauzarse nuevamente dentro de sus actividades normales.

Es preciso, por consiguiente, dictar normas para proceder en breve plazo a la desmilitarización y desmovilización de las fábricas nacionales; procurando reducir al mínimo los trastornos de toda índole que la vuelta a la normalidad ha de llevar consigo, e incorporando al mismo tiempo a la juventud combatiente a los puestos de trabajo.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno, de acuerdo con los Ministros de Defensa Nacional, Industria y Comercio, y Organización y Acción Sindical, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Al recibo de la orden de desmovilización industrial en talleres y fábricas de propiedad privada, deberán éstos hacer sus previsiones, a fin de poder reanudar sus actividades normales en el menor plazo posible.

Artículo segundo. Por lo que concretamente se refiere a la fabricación, la vuelta a la normalidad tomará en especial consideración la índole de las actividades que las fábricas y talleres hubieren ejercitado durante la guerra, del modo que a continuación se expresa:

A) Talleres dedicados a la fabricación de municiones (granadas de mano, granadas de mortero, proyectiles de artillería, bombas de aviación) y de artificios (espoletas o estopines) o de sus partes constitutivas.

a) A partir del día en que se dé la orden de desmovilización, cualquiera que sea la situación de tal fecha en el mes correspondiente al último progama aprobado, se dará por suspendido éste y se concederá a los trasformadores que así lo deseen como resorte o acumulador para efectuar la desmovilización un programa completo que, en lugar de desarrollarse en un plazo de treinta días, podrá cumplirse en el plazo máximo de noventa.

b) En casos especiales, a solicitud del interesado y con expresa autorización de sus Jefes de fabricación, podrá concederse, además de lo indicado en el párrafo anterior, una nueva orden de fabricación, equivalente como máximo, al cincuenta por ciento del último programa aprobado; orden que deberá cumplimentarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la desmovilización.

c) La total desmovilización de las industrias comprendidas en este epígrafe, deberá estar terminada en todo caso, dentro del plazo de noventa días a contar desde la fecha de la orden por la que la desmovilización se disponga.

B) Talleres dedicados a la fabricación de material de artillería, carrillos elásticos y morteros de Infantería.

a) Continuarán la fabricación hasta cumplimentar totalmente los pedidos efectuados.

b) La reparación de esta clase de material continuará también hasta su terminación.

C) Talleres dedicados a la fabricación de piezas de recambio.

Continuarán fabricándolas, hasta terminar los materiales acopiados.

D) Fábricas productoras de primeras materias y productos semielaborados con destino a los talleres de los tres anteriores apartados.

a) Los Delegados e Inspectores de Fabricación regularán la producción en tal forma que, atemperándose a los pedidos que dichos talleres les hagan durante el período de desmovilización, no se dé lugar, al terminar ésta, a un excedente considerable de materiales, especialmente aquellos que por su calidad o dimensiones, no puedan dedicarse fácilmente a otras fabricaciones de carácter civil.

b) Asimismo cuidarán de que no carezcan de primeras materias o de materias semielaboradas las industrias transformadoras a que se refieren los apartados anteriores.

c) Con ese fin, establecerán la siguiente orden de preferencia para el suministro de materiales.

Primero. Industrias que, con la debida autorización, continuarán fabricando material de guerra.

Segundo. Industrias que, habiendo estado movilizadas, reanuden la producción a que hubieren venido consagradas en tiempo de paz.

Tercero. Las demás industrias no comprendidas en los dos apartados anteriores.

Artículo tercero. A partir de la fecha de la Orden de desmovilización de industrias, podrán comenzar los despidos de personal que, por reducciún de actividades, resulte sobrante en aquéllas.

Transcurridos treinta días, podrá ser despedido todo el personal excedente de la plantilla que en tiempo de paz haya de tener la fábrica o taller; entendiéndose como norma general y salvo excepciones expresamente autorizadas, que esta plantilla habrá de mantenerse, por lo menos, durante los seis meses siguientes a la orden de desmovilización, y no podrá ser inferior a la que se mantenia en Julio de mil novecientos treinta y ocho, a menos que en dicha fecha ya lo fuese, en cuyo caso, ésta será la plantilla mínima admisible.

Artículo cuarto. El orden para los despidos será el siguiente:

a) Obreros procedentes de campos de concentración; los cuales no podrán permanecer en las industrias a menos que los Servicios oficiales de colocación no encuentren obreros libres capacitados para sustituirlos en sus funciones necesarias, o que sean obsulutamente indispensables por su especialización.

b) Obreros militarizados que no perteneciesen a la plantilla de la fábrica en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Quienes se encuentren en este caso, volverán a sus Cuerpos o a las industrias donde trabajaban con anterioridad, en las que tienen sus plazas reservadas.

c) Personal que haya entrado en la industria después del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, empezando por los no especializados procedentes de otras actividades y del campo.

d) En igual de circunstancias o labores, se despedirá en primer lugar al personal femenino. Quedarán, en último término, las viudas o huérfanos de caídos por la Patria.

e) En todos los despidos de personal masculino serán los últimos los huérfanos de caídos por la Patria.

Las normas precedentes se aplicarán en concordancia obligada con el Decreto de catorce de Octubre de

mil novecientos treinta y ocho, sobre incorporación de combatientes; y por tanto, los obreros admitidos con carácter interino para ocupar las plazas de éstos, deberán dejarlas libres tan pronto como se presenten desmovilizados los que las ocupaban en propiedad.

Artículo quinto. Para la admisión de nuevo personal se guardará el orden siguiente:

a) Los ex combatientes en paro que, sin haber pertenecido a la plantilla de la industria, sean desmovilizados y estén clasificados por las Oficinas de Colocación como capacitados para el desempeño de su cometido.

b) Los que después de haber trabajado como militarizados, hayan sido incorporados a sus Cuerpos según la norma b) del artículo anterior si posteriormente fuesen desmovilizados y se encontrasen en paro.

c) Los obreros con residencia habitual en la provincia donde esté establecida la industria de que se trate, siempre que se hallen en posesión del carnet de parados de la Oficina de Colocación correspondiente y estén clasificados como de la especialidad; comenzando siempre por los huérfanos de los caídos por la Patria.

d) Cualquier obrero que solicite trabajo y se halle en posesión del carnet de parado de los Servicios de Colocación, con la preferencia que respecto de los huérfanos de Guerra establece el apartado anterior.

e) Las viudas y huérfanos de los caídos por la Patria, cuando se trate de admisión del personal femenino.

Artículo sexto. Por los Ministros de Defensa Nacional, de Industria y Comercio y de Organización y Acción Sindical, en lo que sea de su competencia, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana y Sousa.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO de 1.° de Abril de 1939 haciendo extensivas las disposiciones del decreto de 1.° de Diciembre de 1938 (B. O. núm. 63) a los Capitanes. Tenientes y Alféreces de Requetés y Jefes o Subjefes de Centuria o Falange que se indican.

El decrto de primero de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho concedió los derechos de legar la pensión correspondiente al empleo de Alférez provisional, de disfrutar la asignada a la Medalla de Sufrimientos y de ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, a los Capitanes, Tenientes y Alféreces de Requetés y a los Jefes y Subjefes de Centuria o de Falange que hubieran fallecido o resultado heridos o mutilados, respectivamente, desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis a la entrada en vigor del decreto número ciento doce, de veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y seis (*Boletín Oficial* número sesenta y cuatro), señalándose esta última fecha como tope, en atención a que tal decreto dispuso que, en lo sucesivo, los mandos de Milicias Nacionales estuvieran desempeñados por Jefes y Oficiales del Ejército.

Pero es el caso que, por no haberse podido efectuar la sustitución de mandos con la rapidez que fuera de desear, han continuado alguno de los citados Oficiales de Requetés y Jefes o Subjefes de Centuria o de Falange, ejerciendolos con posterioridad al veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y seis. Y como no sería justo que estos Jefes de Unidades quedasen excluídos de los beneficios del decreto primeramente citado, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Las disposiciones del decreto de primero de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho (*Boletín Oficial* número ciento sesenta y tres) se hacen extensivas a los Capitanes, Tenientes y Alféreces de Requetés y a los Jefes y Subjefes de Centuria o de Falange que, por no haber sido sustituídos por Jefes u Oficiales del Ejército, han continuado ejerciendo mando de Unidad con posterioridad al día veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Burgos a uno de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Defensa Nacional, Fidel Dávila Arrondo.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden circular de 2 de Abril de 1939 cambiando la fórmula «III Año Triunfal» por «Año de la Victoria».

Excmo. Sr.: Para conmemorar la terminación gloriosa de la guerra, esta Vicepresidencia ha dispuesto, con carácter general, que a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, se consigne en todas las comunicaciones, escritos y documentos que hayan de fecharse oficialmente, la fórmula «Año de la Victoria», en sustitución de la «III Año Triunfal» que se venía empleando actualmente.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 2 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.— Francisco G. Jordana.

Excmo. Sr. Ministro de...

Orden de 2 de Abril de 1939 disponiendo el cambio de hora el día 15 de Abril.

Excmos. Sres.: Considerando la conveniencia de que el horario nacional marche de acuerdo con los de otros países europeos, y las ventajas de diversos órdenes que el adelanto temporal de la hora trae consigo, dispongo:

Artículo 1.° El sábado, 15 de Abril a las veintitrés horas, será adelantada la legal en sesenta minutos.

Artículo 2.° El sábado, 7 de Octubre próximo, se restablecerá la hora normal.

Artículo 3.° El servicio de ferrocarriles se ajustará, en lo relacionado con el adelanto de la hora, a las reglas establecidas en la Real orden de 5 de Abril de 1918.

Artículo 4.° En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real orden de 11 de Abril de 1918, para evitar que el tránsito de uno a otro horario pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio.

Artículo 5.° La aplicación a la industria y al trabajo del nuevo horario oficial no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal.

Artículo 6.° Por los Ministerios y organismos correspondientes se dictarán las pertinentes disposiciones complementarias para la debida ejecución de esta orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 2 de Abril de 1939.— Año de la Victoria. — Francisco G. Jordana.

Excmos. Sres. Ministros de todos los Departamentos.

ORDEN ds 3 de Abril de 1939 sobre desmovilización y desmilitarización de industrias.

Excmos. Sres.: Por Decreto de primero del actual se han dictado normas para la desmovilización y desmilitarización de industrias, orden de los despidos del personal afecto a las mismas y readmisión del que pueda ser necesrio.

Y habiéndose dispuesto que la desmovilización industrial comience el día cinco del presente mes, lo comunico a V. E. para su conocimiento y a fin de que tal fecha sirva de punto de partida para cumplir cuanto se previene en el citado Decreto.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 3 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—Francisco G. Jordana.

Excmos. Sres. Ministros de Defensa Nacional, Industria y Comercio y Organización y Acción Sindical.

(Del B. O. del E., 4 Abril, n.° 94.)

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN CIRCULAR de 3 de Abril de 1939 ampliando el plazo de diez días fijado por la Orden de 26 de Octubre de 1936, a veinticinco, para la presentación de los funcionarios que se encontrasen destinados en Madrid.

Excmo. Sr.: Esta Vicepresidencia ha dispuesto que el plazo de diez días, fijado por la Orden de la Junta Técnica del Estado de fecha 26 de Octubre de 1936, para que se reintegren a sus destinos los funcionarios del Estado que desempeñaban sus cargos en el territorio que se ha ido liberando, se amplie a veinticinco días naturales, contados desde el 28 del pasado Marzo por lo que se refiere a los funcionarios que estaban destinados en Madrid y en toda la zona que se acaba de liberar. Esto no obstante, los Jefes respectivos podrán, con arreglo a las conveniencias del servicio, ordenar la inmediata incorporación de aquellos funcionarios cuya presencia se considere necesaria en sus antiguos destinos, incorporación que se realizará teniendo en cuenta, en sus respectivos casos, las medidas especiales que se hayan dictado para regular la entrada en Madrid o en otras poblaciones.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 3 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—Francisco G. Jordana.

Excmos. Sres. Ministros de todos los Departamentos.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de Abril de 1939 concediendo franquicia postal a los Arzobispos, Obispos y Vicarios Capitulares.

Ilmo. Sr.: La franquicia postal de que siempre disfrutaron las altas dignidades de la Iglesia fué suprimida por el espíritu sectario imperante desde la implantación de la República, estando por ello justificado su restablecimiento, incluso a título de debida reparación.

En atención a lo expuesto y con la conformidad del Consejo de Ministros, dispongo que los Arzobispos, Obispos y Vicarios Capitulares sede vacante, gocen de franquicia postal para la correspondencia oficial que cursen, debiendo hacer uso de aquélla en coordinación con el Ministerio de Justicia y ajustándose a las normas establecidas por la vigente legislación del Timbre.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 1 de Abril de 1939.—III Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 1 de Abril de 1939 declarando exentos del impuesto de Timbre los documentos que han de presentarse para el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados.

Ilmo. Sr.: Los heridos de guerra que aspiran a ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados deben aportar, según el reglamento del citado Cuerpo, determinados documentos, de los cuales sólo algunos están exceptuados de reintegro por la vigente Ley del Timbre, siendo de justicia que

el beneficio se extienda a aquellos otros que no pudo tener en cuenta la mencionada Ley, no obstante ser su espíritu favorable a esta clase de exenciones, cuando los interesados pertenecen a las categorías inferiores del Ejército.

En atención a lo expuesto y con la conformidad del Consejo de Ministros, dispongo que queden exentos del impuesto del Timbre los ejemplares del acta del reconocimiento médico y demás documentos que han de presentarse para el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, conforme a lo establecico en los artículos 22 y 23 de su reglamento, aprobado por Decreto de 5 de Abril de 1938, siempre que los solicitantes sean soldados, clases de tropa o asimilados.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 1 de Abril de 1939.—III Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

(Del B. O. del E., 5 de Abril, n.º 95.)

921

Comisaría Provincial de Abastos de Segovia

Precios de los garbanzos de siembra

Se pone en conocimiento de aquellos labradores que precisen garbanzos para siembra, que pueden adquirirlos al precio de 2,45 pesetas de 47 semillas aproximadamente kilo, en los almacenes de D. Ricardo Borregón, San Clemente, 3 y 5, Segovia.

Para adquirir estos garbanzos es indispensable la presentación de un escrito del Sr. Alcalde de su localidad por el que se justifique que el referido garbanzo se ha de dedicar exclusivamente para sembrar.

Se advierte a los señores Alcaldes de la provincia, que no se podrán vender los garbanzos de siembra a precio superior del anteriormente indicado, haciéndoles responsables del no cumplimiento de esta orden.

Segovia, 8 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—*El Gobernador civil Presidente*, **José Malcampo y Fernández de Villavicencio.**

ADMINISTRACION MUNICIPAL

938

CUELLAR

SUBASTA

El primer día hábil siguiente al en que se cumplan los veinte hábiles, contados desde el de la fecha del BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que se publique este anuncio, y hora de las doce, se celebrará en el salón de actos de esta Casa Consistorial la subasta de 22,338 m. c. de leña de tronco y 135,160 estéreos de leñas gruesas existentes en el monte número 15 del catálogo, denominado «Pinarejo de Entrambos Ríos», resultantes de pinos secos por causa de incendio, bajo el tipo de tasación de 314,30 pesetas y con sujeción a los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de once a trece de todos los días laborables hasta el de la celebración de la subasta.

Si ésta no tuviera éxito, tendrá lugar una segunda subasta a los ocho días hábiles siguientes al de la primera, a la misma hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente:

Don..., mayor de edad y vecino de..., con cédula personal que se acompaña, enterado de los pliegos de condiciones para la subasta del aprovechamiento de 22,338 m. c. de leña de tronco y 135,160 estéreos de leñas gruesas que existen en el monte de los propios de Cuéllar, núm. 15 del catálogo, denominado «Pinarejo de Entrambos Ríos», resultantes de pinos secos por causa de incendio, se compromete a la adquisición de expresado aprovechamiento, por la cantidad de... pesetas (la cantidad en letra) y con sujeción a los expresados pliegos.

(Fecha y firma del proponente).

Cuéllar a 3 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Herrero.

936

MATA DE CUELLAR

SUBASTA

El día 27 del actual y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del que suscribe o de quien legalmente le represente, con asistencia de un empleado del ramo de Montes y del Secretario autorizante la primera subasta de setenta metros cúbicos de leña de encina del monte de estos propios, bajo el tipo de tasación de setecientas pesetas y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados extendidos en papel de clase 6.ª (4,50) y con arreglo al modelo que a continuación se inserta, y presentarse durante la primera media hora de la señalada para la subasta, siendo requisito indispensable para poder tomar parte en la misma consignar sobre la mesa de la presidencia el cinco por ciento del tipo de tasación o sea la cantidad de treinta y cinco pesetas.

Será de cuenta del rematante los gastos de anuncios de subastas, los del presupuesto de gestión técnica, los del reintegro del expediente y demás que ocasione la subasta.

Mata de Cuéllar a 3 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Víctor Díez.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal corriente que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día... y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta de setenta metros cúbicos de leña de encina del monte de estos propios, se compromete a llevar a cabo dicho aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

911

PERORRUBIO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 19 del actual, en cumplimiento del artículo 489 del estatuto municipal, forma las relaciones de mayores contribuyentes e hizo la designación de vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento general sobre utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1939, habiendo correspondido formar parte de las mismas a los señores que a continuación se detallan:

Parte real

D. Julián Casado Estebaranz, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Silverio Velasco Estebaranz, mayor contribuyente por urbana, vecino.

D.ª María Velázquez Peña, mayor contribuyente por rústica, forastera.

D. Francisco López y López, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Parte personal

D. Manuel Casla Estebaranz, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Prudencio Fuentenebro Casado, mayor contribuyente por urbana, vecino.

D. Santos Estebaranz Velasco, por industrial, vecino.

Los documentos que han servido de base para estos nombramientos quedan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento a efectos de reclamaciones.

También se hace público que todas las personas que obtengan en este término municipal, utilidad alguna presenten en esta Secretaria relación jurada de todos los que han de ser objeto de gravamen.

Perorrubio, 27 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Aniceto Velasco.

915

MARAZUELA

Don Indalecio Aguado de Frutos, Alcalde Constitucional de Marazuela.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público dicho documento, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que, si lo creen necesario, puedan formularse ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que tuvieran por conveniente las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto, las reclamaciones deberán hacerse ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

En Marazuela a 28 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Indalecio Aguado.

916

CASCAJARES

D. Mamerto Moreno Martín, Presidente de la Junta general del repartimiento de utilidades de este término municipal.

Hago saber: Que ha sido confeccionado el repartimiento general de utilidades de este término, para el año actual de 1939, el cual estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante los quince días hábiles siguientes al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiendo que durante dicho plazo y los tres días siguientes, se admitirán por esta Junta cuantas reclamaciones se presenten, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y además ir acompañadas de las pruebas necesarias para su justificación, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Cascajares, a 28 de Marzo de 1939. —III Año Triunfal.— El Presidente, Mamerto Moreno.

935

PRADENA

Aprobadas provisionalmente por este Ayuntamiento las cuentas de fondos municipales del año de 1938, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal con los documentos que las justifican, por el plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas y presentar reclamaciones por los habitantes de la localidad, según previene el artículo 577 del estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y los de aplicación del reglamento de hacienda municipal de 23 de Agosto del mismo año.

Prádena, 4 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Anastasio Matesanz.

941

FUENTESOTO

El Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria de hoy, entre otros particulares adoptó el siguiente acuerdo:

Dada cuenta de una instancia suscrita por don Benjamín Galindo, de esta vecindad, en solicitud de treinta metros cuadrados de terreno para edificar, en el sitio que termina la cuesta de San Pedro, se acuerda que tal petición se haga pública en la tablilla de anuncios y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por término de quince días, a los efectos de reclamaciones, acordándose después lo que en derecho proceda.

Fuentesoto, 3 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Bernardo de Blas.

IMPRENTA PROVINCIAL